



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXIX

Morelia, Mich., Viernes 27 de Octubre del 2006

NUM. 95

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN, MICH.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICH.

SESIÓN ORDINARIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006

EN LA CIUDAD DE APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 09:15 HORAS DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS CIUDADANOS C.P. ANTONIO CRUZ LUCATERO, PRESIDENTE MUNICIPAL; C. HUGO HUMBERTO AMEZCUA BARRAGÁN SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, Y LOS CIUDADANOS REGIDORES JOSÉ LUÍS PINEDA GUTIÉRREZ, CUSTODIO ÁLVAREZ INFANTE, CLAUDIA MORALES CUEVAS, MARCO ANTELMO ÁLVAREZ ISAÍ, LIC. IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA, AARÓN CONTRERAS MUÑOZ, MA. GUILLERMINA ALBARRÁN MARTÍNEZ, CÉSAR CHÁVEZ GARIBAY, ING. JULIO CRUZ SIXTOS, DR. BASILIO DEL RÍO QUEZADA Y MA. OLGA SÁNCHEZ HEREDIA, SE PROCEDIÓ A CELEBRAR LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS ADECUACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN EL MUNICIPIO DE

APATZINGÁN, MICHOACÁN. PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y SU APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO.

7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

EN EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS ADECUACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN EL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN. PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y SU APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO.

EN EL DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE PASAR AL NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CIERRE DE LA SESIÓN. SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA SU DEBIDA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. ANTONIO CRUZ LUCATERO
(Firmado)

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. HUGO HUMBERTO AMEZCUA BARRAGÁN
(Firmado)

REGIDORES

C. JOSÉ LUÍS PINEDA GUTIÉRREZ
(Firmado)

C. CUSTODIO ÁLVAREZ INFANTE
(Firmado)

C. CLAUDIA MORALES CUEVAS
(Firmado)

C. MARCO ANTELMO ÁLVAREZ ISAÍIS
(Firmado)

LIC. IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA
(Firmado)

C. AARÓN CONTRERAS MUÑOZ
(Firmado)

C. MA. GUILLERMINA ALBARRÁN MARTÍNEZ
(Firmado)

C. CÉSAR CHÁVEZ GARIBAY
(Firmado)

ING. JULIO CRUZ SIXTOS
(Firmado)

C. ELOISA PARRA ROMÁN
(Firmado)

DR. BASILIO DEL RÍO QUEZADA
(Firmado)

C. MA. OLGA SÁNCHEZ HEREDIA
(Firmado)

Antonio Cruz Lucatero, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, en ejecución de las facultades Conferidas al Municipio por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica Municipal y en el Bando de Gobierno Municipal, hace saber a los habitantes de este Municipio:

Que el H. Ayuntamiento de Apatzingán, en sesión de _____ (sic) de Cabildo celebrada el pasado día _____ (sic) del mes de julio del año 2002, ha tenido a bien aprobar y expandir (sic) el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Establecimientos de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, para quedar como sigue:

CERTIFICACIÓN

Certificó que es copia fielmente tomada de acta original de Cabildo, que obra en poder de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Apatzingán, Michoacán, 18 de Octubre del 2006.

Atentamente

El Secretario de H. Ayuntamiento
C. Hugo Humberto Amezcua Barragán
(Firmado)

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO
DE APATZINGÁN, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DEL ESTABLECIMIENTO CON VENTA
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, y tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deban prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicio, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad; así como también establecer las bases para que el Municipio autorice, controle y vigile la venta de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tendrá aplicación únicamente en la jurisdicción del Municipio de Apatzingán, Michoacán.

ARTÍCULO 3.- Deben regirse por la presente Ley las personas que:

- I. Operen en establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y,
- II. realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente reglamento.

En todo caso, para realizar actividades o consumo de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, y obtener la licencia o el permiso para tal efecto, previo el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal, así como otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, contengan mas de 3° G.L. de alcohol, misma que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.; y,

- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se extiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción, distribución y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 6.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en este Reglamento y demás leyes aplicables en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 7.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico se deberá contar con permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones generales siguientes:

1. Se contará con la licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas para:
 - a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio; y,
 - b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento, circulares y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 9.- El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presentes circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de

celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 11.- No se requerirá de permisos o licencias para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas enervantes o similares, y en su caso dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13.- Toda persona que tenga domicilio legal en este Municipio, tendrá derecho y acción para denunciar las violaciones al presente Reglamento y en su caso, pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- Es facultad del Presidente Municipal:

- I. El otorgamiento de refrendos;
- II. La expedición y autorización de nuevas licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda según el giro de que se trate; y,
- III. La expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue en forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo el lugar, día y hora del evento de que se trate.

ARTÍCULO 15.- La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, serán autorizadas por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias o permisos específicos en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición

aun cuando se hayan cumplido los requisitos que, establece el presente Reglamento o las demás normas aplicables.

TÍTULO TERCERO(sic) DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 17.- Son sujetos a la observancia de este, título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Tienda de abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores:

Establecimientos en los que exclusivamente se expendan abarrotes y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se Sujetaran a las sanciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Abarrotes con venta de cerveza: establecimiento en los que preferentemente se expanden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado, **UNICAMENTE PARA LLEVAR**. Debiendo contar con un 90% de abarrotes y un 10% en cerveza;
- III. Abarrotes con venta de cerveza vinos y licores: establecimientos en los que preferentemente se expanden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en **ENVASE CERRADO**. Debiendo contar con un 70% en abarrotes y un 30% en cerveza, vinos y licores;
- IV. Depósito: Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, **UNICAMENTE PARA LLEVAR**;
- V. Tienda de autoservicio y supermercados: Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado en los que los clientes se despachan por si mismo; debiendo contar con solo un 20% en bebidas alcohólicas;
- VI. Vinatería: Negociación en las que se venden

- bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o envases abiertos, en el mismo local;
- VIII. Restaurante: Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. Bar y/o Video-Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, preponderadamente bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- X. Restaurante Bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos **EXCLUSIVAMENTE**. Para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar adicional a la del giro principal;
- XI. Marisquería, Restaurante, Ostionería o Similares: Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos;
- XII. Cervecería: Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumir en el interior del local;
- XIII. Discoteque con servicio de Bar: Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al coqueo, con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento autónomo de espectáculos y festejos públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIV. Centro Nocturno o Cabaret: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de Bar;
- XV. Salón de fiestas con consumo de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes. En el que se consumen bebidas alcohólicas en el mismo;
- XVI. Bodega de distribución de vinos y licores al mayoreo: Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de la misma al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII. Productor o envasador de bebidas alcohólicas: Persona autorizada por las autoridades federales y estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando exista algún expendio dentro del establecimiento. O realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase cerrado;
- XVIII. Club de Servicio Social y/o Deportivo: Local destinado a dar servicios en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran;
- XIX. Billares: Lugar de recreación y juego de mesas donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo en los casos autorizados por el H. Ayuntamiento;
- XX. Boliche: Lugar de recreación y deporte en que se expenden y consumen bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y un área delimitada para ese efecto;
- XXI. Hoteles, moteles, auto hoteles con servicio de restaurante-bar y discoteques: solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente servicio de restaurante, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento y cuente con la licencia respectiva; y,
- XXII. Centro botanero: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o envases abiertos, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro.
- ARTÍCULO 18.-** Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas.
- ARTÍCULO 19.-** Los anexos especiales de bar, cantina o

cervecería, en hoteles, moteles, autohoteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares similares, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de un giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento de servicio principal.

ARTÍCULO 20.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda: en las tlapalerías solo se expendirá alcohol para uso industriales.

ARTÍCULO 21.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior a locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación; se exceptúan de este último párrafo los restaurantes, cafés, fondas, cenadurías, balnearios y similares.

ARTÍCULO 22.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas en envase abierto o preparadas. Se prohíbe la venta de estas en instalaciones educativas, centro de readaptación social, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública, salvo en permisos especiales. (Observación).

ARTÍCULO 23.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina de carácter amateur; con excepción de aquellos permisos especiales otorgados por el Ayuntamiento, permiso el cual deberá indicar día, hora y lugar, así como las modalidades y limitaciones que considere necesarias para esa actividad.

El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al afecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlo dentro del término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiera cubierto la sanción. Sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en el caso de que se ocasioné algún perjuicio al propietario, en los bienes

u objetos de referencia.

Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueran rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 24.- La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría del mismo, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo de cantina, durante los días y horas en el que él presente el servicio principal.

Para estimar si un restaurante es de primera categoría se tomara en cuenta las disposiciones y reconocimiento que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.

El bar cuyas dimensiones deberán ser menor que el área destinada al comedor, estará separado dentro del mismo restaurante por mamparas, biombos, o cualquier otro tipo de separados que limite esta área de servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS** **DE FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 25.- Para los efectos en lo estipulado en este Reglamento será facultad del H. Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias, permisos o refrendados para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan para ello los siguientes requisitos que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Las licencias a las que se refiere el artículo anterior, se expedirán bajo las siguientes modalidades:

- I. La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;
- II. Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local;
- III. Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo;
- IV. Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.

ARTÍCULO 27.- Las licencias o permisos especiales se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el periodo o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables.

ARTÍCULO 28.- Las licencias o permisos especiales para su otorgamiento, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, acompañada de identificación personal ante el Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del establecimiento y su descripción circunstanciada;
- II. Denominación o razón social del establecimiento la cual debe ser acorde al giro comercial expedido. Prohibiéndose emplear nombres que sean lesivos a la moral y a las buenas costumbres;
- III. Contar con el Registro Federal de Contribuyentes a nombre del solicitante;
- IV. Cubrir los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado en cuanto a la seguridad, higiene y funcionalidad del establecimiento a que se refiere en su escrito de solicitud;
- V. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 100 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal;
- VI. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúa de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento;y,
- VII. Presentar carta compromiso de ser el único usufructuario de la licencia.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento, a través de su personal autorizado, y dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Una vez practicada la verificación, el Ayuntamiento, emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud por escrito, la cual deberá

notificarse por escrito al interesado.

ARTÍCULO 31.- A la solicitud que se menciona en el artículo 25 y 28 fracción I deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud, de que el local posee los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes;
- II. Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos requeridos para la ubicación del establecimiento;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a este Reglamento. La cuantía del depósito será fijada por el Ayuntamiento, no pudiendo ser menor de lo equivalente a 50 salarios mínimos en la región y no mayor de 500 salarios mínimos, independientemente de las cauciones que fije el Código Fiscal Municipal;
- IV. En caso de extranjeros, compronan Municipio; y,
- V. Carta compromiso notariada sobre la legalidad del funcionamiento, ubicación y además que el dueño o el encargado sean los reales y no se empleen nombres de personas ficticios.

ARTÍCULO 32.- Para el otorgamiento de nuevas licencias que se expidan a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento, o reubicaciones de los establecimientos así como cambios de giros que se encuentren legalmente funcionando.

ARTÍCULO 33.- Para la revalidación o refrendo de las licencias de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, se tomará en consideración el número de quejas que sobre lo particular se reciban, y aquellas que hayan sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 34.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria como pueden ser en los bailes, kermesses, ferias y fiestas populares o eventos deportivos de carácter amateur o profesional, indicando las modalidades y limitaciones que se consideren necesarias para esa actividad, señalando al igual día, hora y lugar.

ARTÍCULO 35.- La expedición, revalidación y cancelación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Estatal vigente en la época en que se realice la operación; que establecen los artículos 120 y 122 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 36.- El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto de derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

ARTÍCULO 37.- Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán revalidarse dentro de los tres primeros meses del año; a partir de los cuales se causarán intereses conforme a la Ley.

ARTÍCULO 38.- Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, identificación, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean nocivos para la moral de buenos usos, costumbres y sentimientos del pueblo en general; y,
- IV. Registro Federal de Causantes a nombre del solicitante.

ARTÍCULO 39.- Todas las licencias y permisos estarán sujetos a revalidación anual mediante el pago de los derechos aprovechamiento e impuestos correspondientes, previa la solicitud por escrito de la persona fiscal o moral sujetos de este derecho, así como el nuevo dictamen del Ayuntamiento, solicitud que deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año al que corresponda.

ARTÍCULO 40.- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 41.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos de la fracción II del artículo 38, y en las fracciones I y III del artículo 31 de este Reglamento. En caso de cambio de domicilio del establecimiento deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Ubicación, croquis y descripción circunstanciada del establecimiento; y,
- II. Comprobante expedido por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 42.- La expedición de licencias o refrendo de las mismas, puede negarse o revocarse por la decisión del H. Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres; o cuando medie otro motivo de interés general, o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento, debiendo para ello la autoridad municipal fundamentar y motivar la decisión que emita.

ARTÍCULO 43.- La revocación se substanciará con audiencia del afectado a quien se concederá el término de 5 (cinco) días hábiles para que exponga mediante escritos debidamente fundado y motivado lo que a su derecho convenga. Mientras se sustancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

ARTÍCULO 44.- Contra el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia, o refrendo de la misma, o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones de los propietarios, administraciones o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 17 de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada;
- III. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo cuando tenga conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o enervantes;
- IV. Conservar en el domicilio legal el documento original

- de la licencia de funcionamiento;
- V. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- VI. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros señalados en el artículo 17 fracciones IV, VI, VII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII;
- VII. Comunicar por escrito a las autoridades municipales la suspensión o término de actividades, dentro de los diez días siguientes a wue se de el puesto independientemente del aviso que seda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás instancias competentes;
- VIII. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- IX. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- X. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, a documentación comprobatoria, a como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- XI. Expendir los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- XII. Que el inmueble donde se ubiquen correspondan en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- XIII. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia; por tanto causara infracción a quien se encuentre en dicho puesto;
- XIV. Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales del encargado o administrador, que sea el corresponsal de las obligaciones objeto de la licencia otorgada; y,
- XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 46.- Todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento deberán tener en un lugar visible ala publico en general, el horario al que se encuentren sujetos; salvo permisos especiales.

ARTÍCULO 47.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 17 fracciones VII, IX, XII, XIII, XIV, XIX, XXI, XXII del presente reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 años, condena por delito contra la salud, violación, lenicidio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere, se computara desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPÍTULO ESPECIAL(sic)

DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑELA ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general en todo lugar donde se expandan, distribuyan o consuman bebidas de contenido alcohólico.

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaretes, centros nocturnos o botanetos, bares discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de abriedad, o los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, o personas con diferencias mentales, o que estén armadas;
- III. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean consultivas del delito;
- IV. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- V. Anunciarse al público con cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- VI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

- VII. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VIII. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados apegándose para ello a las normas y reglamentos respectivos.
- IX. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento al giro, en giros que no sean compatibles;
- X. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos; salvo permiso especial otorgado por el Ayuntamiento;
- XI. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos y circulares que publique el Ayuntamiento en los diarios de mayor circulación en el Municipio, salvo permiso especial;
- XII. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como de vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- XIII. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- XIV. Utilizar los establecimientos como casa habitación; y,
- XV. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando están en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.
- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III. En caso de modificación de capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se efectúa;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V. En caso de que se cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
- VI. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 17 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII del artículo 17 del presente Reglamento, permitir el acceso a mujeres, así como que estén brinden la atención al público en los establecimientos señalados.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe a los propietarios, administradores a encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII del artículo 17 del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Presentar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 49.- Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la licencia del funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 50.- Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito a la Tesorería Municipal como sigue:

ARTÍCULO 54.- No se permitirá al los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 17, la venta

de bebidas alcohólicas sin el consumo de alimentos, a excepción hecha en lo estipulado en la fracción X del referido artículo.

ARTÍCULO 55.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 Hrs. a las 21 Hrs. Quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 56.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII, IX, XII, XIII, XIV y XIX del artículo 17 del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas el acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del domicilio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

ARTÍCULO 58.- Todos los establecimientos regulados por la presente Ley deberán cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano, reglamentos municipales respectivos y demás aplicables en la materia; del mismo modo los establecimientos referidos en el artículo 17, no deberán estar comunicados con casa habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición de los restaurantes, cafés, fondas, cenadurías y demás similares.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 59.- Los establecimientos comerciales objetos del presente Reglamento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. **Boliche.-** En los anexos de bar de este giro, de lunes a viernes de las 07:00 a las 21:00 horas;
- II. **Cervecería.-** De lunes a viernes, de las 11:00 Hrs. a las 21:00 Hrs., los sábados de las 9:00 Hrs. a las 15:00 hrs., los domingos cierre completo;
- III. **Bares.-** De lunes a viernes de las 10:00 Hrs., a las

20:00 Hrs., con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento;

- IV. **Cantinas.-** De lunes a viernes, de las 11:00 Hrs., a las 02:00 Hrs. los sábados de las 9:00 Hrs., a las 15:00 Hrs., con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo;
- V. **Restaurantes.-** Todos los días de la semana, de las 07:00 Hrs., a las 24:00 Hrs., si tiene autorizada la venta de cerveza y licores, solo podrán venderla con alimentos, de lunes a domingo de las 07:00 Hrs., a las 21:00 Hrs.;
- VI. **Estanquillos, Misceláneas, Abarrotes y Tendajones.-** Todos los días de la semana de las 7:00 Hrs., a las 21:00 Hrs., quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas a partir de las 15:00 Hrs., de sábado y los domingos todo el día;
- VII. **Expendio de vinos y licores por botella cerrada.-** De lunes a viernes de las 10:00 Hrs., a las 21:00 Hrs., los sábados de 10:00 Hrs., a las 15:00 hrs., los domingos a ninguna hora;
- VIII. **Ostionería y expendios de mariscos en general.-** Todos los días de la semana, de las 10:00 Hrs., a las 18:00 Hrs., si tiene autorizada la venta de cerveza, solo podrán expendirla con alimentos de lunes a viernes hasta las 21:00 hrs.
- IX. **Supermercados.-** De lunes a viernes, de las 9:00 Hrs., a las 21:00 Hrs., Estos establecimientos deberán abstenerse de vender cerveza, vinos y licores, desde las 15:00 Hrs., del sábado hasta las 9:00 Hrs., del día lunes.
- X. **Discoteque con servicio de bar.-** De lunes a viernes de las 20:00 Hrs., a las 02:00 Hrs., del día siguiente, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento con extensión de horarios los días viernes de las 19:00 Hrs., a las 02:30 Hrs., del día siguiente. Con la tolerancia indicada con anterioridad.
- XI. **Cabaret o Centro Nocturno con venta de cerveza, vinos y licores.-** De lunes a viernes de las 20:00 Hrs., a las 02:00 Hrs., del día siguiente, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento.
- XII. **Centros Botánicos.-** De lunes a viernes de las 11:00 Hrs. a las 21:00 Hrs., y los sábados de 9:00 Hrs., a las 15:00 Hrs., los domingos cierre completo.

La Presidencia Municipal tiene la facultad para otorgar

extensiones de horario a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que se encuentren comprendidas en este Reglamento, previa solicitud y pago realizados a la Tesorería Municipal, quien fijará las cantidades y la ampliación de horario a la que se sujetará dicho establecimiento.

DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 60.- Los establecimientos como bares, cantinas, discoteque, cabaret, y centros nocturnos, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

- A) 1° de Enero;
- B) 5° de Febrero;
- C) 21° de Marzo;
- D) 1° de Mayo;
- E) 16 de Septiembre;
- F) 19 de Octubre;
- G) 20 de Noviembre;
- H) 25 de Diciembre;
- I) 1° de Diciembre de cada 6 años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República.
- J) Los días de elecciones municipales, estatales o federales. Tendrán Ley seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 Hrs., del día anterior, hasta las 15:00 Hrs., del día siguiente de las elecciones conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral; y,
- K) Cuando el H. Ayuntamiento lo determine y publique en boletín o en los diarios de mayor circulación.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS VISITAS DE INSPCCIÓN**

ARTÍCULO 61.- El H. Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 62.- La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento

notarial con el que se acredite la personalidad; y,

- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 63.- Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector, hará que ente dos testigos sean rotas las cerraduras que sean necesarias para ingresar al inmueble o mueble en su caso, y siga adelante la diligencia.

Inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble o mueble levantando el acta respectiva.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para complementar la respectiva orden de inspección. Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 64.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus

folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o el representante legal; ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

El procedimiento de las visitas domiciliars, para verificar del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionará:

- I. Apercibimiento;
- II. Con multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente que rija en el Estado;
- III. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción impuesta, es decir de 40 a 1,000 días de salario mínimo general vigente que rija en el Estado;
- IV. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días; y,
- V. Con clausura parcial, en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días, e infracciones, con la cancelación definitiva e la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal atendiendo a la gravedad de la falta de imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 66.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente Reglamento, se determinarán por la autoridad municipal, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia; y,
- IV. El perjuicio causado a la sociedad en general.

ARTÍCULO 67.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con

anterioridad y en caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 68.- Se impondrá multa de 20 a 50 días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción II del artículo 45 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 69.- Se impondrá de 50 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 70.- Se impondrá multa de 100 a 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción III del artículo 48 del presente Reglamento; ello no tiene relación indispensablemente de las sanciones penales que correspondan en su caso.

ARTÍCULO 71.- Se impondrá multa de 50 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia o permiso, al dueño o encargado del establecimiento que:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y en días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento;
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento;
- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma;
- IV. Permita juegos o apuestas prohibidas por la Ley; y,
- V. Suminstren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 72.- Las demás sanciones administrativas de naturaleza económica que se impongan será al arbitrio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 73.- Corresponde al H. Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo 65 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 75.- El H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal podrán solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este título o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres; así como cuando se cometan hechos delictuosos, fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos;
- V. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones; ajustándose a los lineamientos que el H. Ayuntamiento establezca sobre el particular.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 76.- Se establece la clausura como en acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por personas distintas a su titular, sin autorización del organismo correspondiente;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio; notificado a la Dirección de Fiscalización; y,
- V. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos a hechos de sangre imputable a los clientes, propietarios, encargados o administradores y empleados.

ARTÍCULO 78.- El H. Ayuntamiento, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento para lo que se sujetará a lo siguiente:

«Solamente podrá realizarse mediante orden escrita del H. Ayuntamiento, debidamente fundada y motivada».

ARTÍCULO 79.- El personal autorizado del H. Ayuntamiento, que descubra operando en establecimiento, sin autorización correspondiente, levantará acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como a la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y además créditos fiscales, en su caso ; se dará vista al Ministerio Público con jurisdicción en el Municipio, para que integre la verificación correspondiente, por los delitos cometidos.

ARTÍCULO 80.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada deberá ser inventariada en los términos del presente Reglamento, quedando a disposición del H. Ayuntamiento, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de 15 días hábiles, contando a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 81.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada y/o reclamada la mercancía alcohólica, el H. Ayuntamiento levantará una acta y procederá a destruir los envases abiertos que contenga bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registrados, serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 82.- En caso de que alguna de las bebidas retenidas o embargadas normalmente, se presuma adulterada se remitirán a la Secretaría de Salud para que actúe conforme a lo que dispone la Ley de Salud vigente en el Estado.

CAPÍTULO DECIMO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 83.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico.

Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrá interponer los siguientes:

- I. Revocación;

II. Revisión; y,

III. Queja.

ARTÍCULO 84.- el recurso de revocación procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Presidente municipal, y el H. Ayuntamiento. Conocerá del recurso sin ulterior instancia el funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resolución o acuerdo materia del recurso, a través de la Coordinación del Área Jurídica.

ARTÍCULO 85.- El recurso de revisión procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento, con excepción de los actos emitidos en ejercicio de la facultad normativa. Conocerá del recurso el H. Ayuntamiento. La resolución colegiada que se dicte será definitiva.

ARTÍCULO 86.- El recurso de queja procederá en contra de los actos de los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden, intendentes y auxiliares.

Conocerá el recurso el Presidente Municipal, a través de la coordinación del área jurídica y su resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 87.- Los recursos serán interpuestos por escrito en la oficina del Presidente Municipal y conocerán respectivamente, el de revocación, la autoridad que emitió el acto; el de revisión, el Secretario del H. Ayuntamiento; el de queja, el presidente Municipal; todos ellos a través del área en la que se delega la función.

ARTÍCULO 88.- Los recursos tendrán un plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes en que al afectado le haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que se impugna.

ARTÍCULO 89.- Los escritos por los que se interponga un recurso, deberán estar firmados por el interesado o por quien legalmente este autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que se estampará la huella digital de su pulgar derecho, y contendrá:

- I. nombre y domicilio del interesado y de quien promueve en su representación, en su caso;
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. El acto, resolución o acuerdo que se recurre;
- IV. La fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado

el acto impugnado;

V. Especificación del recurso que se interpone;

VI. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes del acto;

VII. Las pruebas que se ofrezcan; y

VIII. La expresión de las razones por las que se recurre el acto, resolución o acuerdo.

En la substanciación de los recursos, serán admisibles toda clase de pruebas, previstas en la Ley, salvo aquellas que vayan contra la moral y el derecho.

ARTÍCULO 90.- El promovente deberá anexar al escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral; el documento en que conste el acto, resolución o acuerdo recurrido; la constancia de notificación del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, o dictamen pericial en su caso.

ARTÍCULO 91.- La autoridad municipal (Secretaría del H. Ayuntamiento y/o Coordinación del Área Jurídica) que conozca del recurso considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará el acuerdo, resolución o acto recurrido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contando a partir de la fecha en que se interpuso y si en ese plazo no se resuelve se entenderá que ha resuelto en forma negativa la petición.

ARTÍCULO 92.- La suspensión del acto impugnado cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, solo procederá en tanto se resuelva el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o pago bajo protesta.

Y tratándose del único medio de subsistencia del interesado, podrá considerarse la suspensión del acto impugnado sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 93.- Los acuerdos dictados en el trámite de los

recursos que previene este capítulo, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalado por domicilio para oír notificaciones, en ese caso se fijaran en los tableros del H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los Estrados de la Presidencia Municipal.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal, remitirá el presente Reglamento al Ejecutivo del Estado y al H. Congreso, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- El Presidente Municipal deberá publicar y difundir el presente Reglamento, para conocimiento del pueblo.

CUARTO.- El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente. (Firmados)

COPIA SIN VALOR LEGAL